

Franques concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Dtos. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que corresponden al distrito, dependiente que se le ha un ejemplo en el caso de haberlo, desde por ahora hasta el momento del término siguiente.

Los Secretarios deberán de acordar los Boletines correspondientes adelantadamente, para su consideración, que deberá verificarse cada día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el número ordinario al trimestre, seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose a la vez en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de letra que recibida. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tarifa inserta en el circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de insertar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de intersección.

Los anuncios a que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyen su autoridad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 9 de junio de 1921).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por el Real Decreto de 20 de noviembre de 1919 fueron derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo cercenaban la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandándose que para los Secretarios se considerasen como máximos los establecidos en el art. 56 del Reglamento de 25 agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados a estos funcionarios hubieren de ser inferiores a los que establecieron asignados por los respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales, a otros funcionarios del Municipio.

Ninguna oposición ni dificultad hubo de hallar hasta ahora el cumplimiento de estas prevenciones o reglas por parte de los Ayuntamientos, siendo, por el contrario, numerosos los casos en que por estas Corporaciones se tiene señalados y se pagan a sus Secretarios dotaciones que exceden de los señalados como máximos por el citado decreto.

Pero con esto no quedaron por lo general satisfechas las necesidades de estos empleados, ni atendidas las aspiraciones y anhelos que acerca de éste y otros particularidades relacionados con su mejoramiento, se

vienen desde hace tiempo exponiendo por constantes representaciones ante los Poderes públicos.

Para que tuviese completa y total satisfacción lo que los Secretarios de Ayuntamiento necesitan y pretenden, serían indispensables nuevas disposiciones legislativas por las cuales viesen a ponerse en relación esas aspiraciones y demandas, con las que actualmente regulan el gobierno municipal y la actuación de los Ayuntamientos.

Pero mientras la obra de esas nuevas aspiraciones se acometa, y en tanto que no sea una realidad, el Gobierno de V. M. estima de una justicia y de una urgencia evidentes, la adopción, por su parte, de aquellas determinaciones que, sin cercenar las facultades que a los Ayuntamientos corresponden por la Ley Municipal, puedan servir, por lo menos, para la solución parcial del problema.

Por los artículos 30 y 31 de esa Ley se encomienda al Ayuntamiento el gobierno interior del respectivo término del Municipio, atribuyéndole la formación del presupuesto y su aprobación a la Junta municipal. Pero por el art. 134 se preceptúa o se dispone que en el presupuesto se han de contener precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes. Entre otros servicios, hállase indudablemente comprendido el que con la existencia y dotación del Secretario se relaciona y que como obligatorio le impone el art. 122 de la repetida Ley.

Y en tanto, pues, precederá al Ayuntamiento y procederán los Asociados que con él constituyen o forman la Junta municipal, en el ejercicio de su potestad discrecional o de sus facultades privativas, en cuanto la dotación que se asignase a la plaza fuese, por lo menos, la que el presupuesto ha de contener, para que la obligación quede debidamente atendida.

De la misma suerte, y por la misma razón que para el Ayuntamiento y para los asociados no puede estar permitido, ni puede ser lícito,

dejar sin dotación alguna en el presupuesto las plazas de Secretario, no debe estarles permitido que esa dotación la señalen ni presupongan en cuantía insuficiente, para que la provisión y el desempeño puedan llevarse a efecto y puedan tener lugar en las condiciones de normalidad debidas.

Supondría esto una extralimitación, por omisión o defecto, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, que el Poder Ejecutivo corresponde evitar o prevenir, según en otros tantos casos idénticos hubo de verificarse, sin que la legalidad y pertinencia de sus determinaciones fuese por nadie puesta en tela de juicio hasta ahora.

Así como la Ley Municipal dispone por su artículo 122 que todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, así también dispuso la Ley de Sanidad de 23 de noviembre de 1855 el sostenimiento de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres.

Y aun cuando por aquella ley ni por ninguna otra hubieron de señalarse el número y clase de plazas que cada Municipio debiese contener, ni la cantidad con que han de estar dotadas, esta determinación o señalamiento se han llevado últimamente a efecto por disposiciones del Poder Ejecutivo, como medida racional e indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta a las Corporaciones mencionadas y sin que éstas hayan visto menudadas por ello su potestad ni sus facultades privativas.

Y otro tanto acontece respecto de otros cargos o empleos, como el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, y el de Inspector de carnes o Veterinario municipal, sin que de la aplicación de este criterio hayan sido tampoco una excepción las Diputaciones provinciales, cuya actuación y cuyas facultades en el orden económico no son por la Ley muy limitadas ni menos comprensivas y amplias que las de los Ayuntamientos; pero sin que ello haya obstado para que el Gobierno se considerase autorizado para señalar, según hubo de hacerlo mediante Real decreto de 7 de enero de

1919, sin que nadie se haya opuesto a esta determinación, ni de ella haya nadie protestado, las dotaciones o sueldos mínimos de las Juntas de Secretarías de dichas Corporaciones.

La única dificultad que pudiera existir y la única reserva que podría oponer para que se huya otro tanto respecto de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez o en la falta de recursos o medios de ingreso para subvenir a esta atención en la cuantía requerida por la importancia del servicio, tratándose de pequeños Municipios.

Pero esa dificultad puede quedar solucionada por el medio que la misma Ley Municipal ofrece en su art. 80, y que ya rigió y se observaría en el caso idéntico del sostenimiento de los titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, mediante la Asociación de los Ayuntamientos entre sí, y con los inmediatos, para cuanto su referir a la provisión y dotación o sostenimiento del cargo de Secretario.

En otro orden, y por lo que respecta a las pretendidas garantías para la estabilidad en el cargo, es de tener en cuenta que al bien la Ley Orgánica citada no condiciona ni limita la libre facultad de las Corporaciones municipales para verificar los nombramientos, no aconteciendo otro tanto cuando de las suspensiones y inhabilitaciones se trata.

Según el artículo 78, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales. Pero respecto de este principio o regla general, y por lo que a la separación se refiere, rigen para los Secretarios las excepciones o reglas especiales de los artículos 124 y 128.

A tenor de ellos, pueden los Alcaldes suspender a los Secretarios dando el G.bernador cuenta documentada para su conocimiento; documentar que no pueden ser otros que aquellos en que se expone y acredita el motivo de la corrección, la falta cometida y de que aquél fuere consciente.

Pueden también el Gobernador suspender y destituir a los Secretarios dando parte al G.bernador; pero sólo

mediante causa grave y con audiencia del interesado.

Y pueden los Ayuntamientos imponer a sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar a encausamiento criminal; siendo circunstancia precisa para que la destitución sea válida, el que en suertes las dos terceras partes de la totalidad de Concejales.

Y claro es que si las correcciones disciplinarias que los Ayuntamientos impongan a sus Secretarios, han de fundarse en faltas o abusos por éstos cometidos en el ejercicio de su cargo, ha de ser preciso para imponerlos el que esos abusos y faltas existan, que real y efectivamente se hayan cometido y que se hallen debidamente justificadas mediante el correspondiente expediente, en el cual habrá de darse audiencia al interesado, al no se ha de faltar al principio de justicia, según el cual nadie puede ser condenado sin ser antes oído.

Y si estos requisitos y estas garantías se tendrán necesariamente que cumplir y que observarse cuando de la imposición de la más leve corrección disciplinaria se trate, lógica y racionalmente hay que reconocer y que admitir que deberán cumplirse también, y con mucho mayor motivo, tratándose de la destitución, que no es en definitiva sino la más grave y trascendental de esas mismas correcciones.

Lo dispuesto por el art. 124 citado está, pues en estrecha e directa relación con lo ordenado por el art. 123, al decir el primero de esos artículos que «la destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales». Evidentemente no quisiera expresar que sea esa la única condición que haya de cumplirse, ni que esa sea la única garantía de que tal declaración se deba revestir.

Es un requisito, es la concesión de una garantía más lo que con esto se propuso la ley; es una excepción en favor de la estabilidad del Secretario en la posesión y disfrute de su empleo lo que se quiso establecer respecto de la regla o principio general del artículo 105 de la ley repulida, cuyo tenor ha de entenderse acordado lo que votaron la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Claro es que no siempre se han entendido y se han aplicado de este modo en la práctica los sueltos preceptos de la ley Municipal.

Se ha entendido y hubo, por lo general, de sustentarse hasta ahora la doctrina de que, siempre que la destitución hubiera de fundarse o se fundase en la comisión de faltas o abusos del Secretario en el ejercicio de su cargo, o en no merecer éste la confianza de la Corporación, serán requisitos indispensables que las faltas o abusos imputados se prueben en el correspondiente expediente, con audiencia del interesado y que revistan gravedad proporcional a la de la corrección; pero para el caso de que al imputarse no se le impute ni atribuya falta ni abuso alguno, se ha entendido, por lo general también, que

la destitución es válida sin otro requisito ni más trámite ni garantía, que el de que haya sido acordada por las dos terceras partes de Concejales de que daba constar la Corporación.

Con ellas viene hacerse de mejor condición a aquel que en el desempeño de su empleo cometió faltas, que aquel otro que no incurrió en ellas y a quien no se puede imputar abuso alguno.

Pero es llegado el momento de reglamentar la facultad de los Ayuntamientos sin merma a la amplitud que su ley Orgánica les concede.

La garantía ofrecida por la ley y admitida en la práctica hasta aquí para el caso de que la destitución hubiera de fundarse en la comisión de faltas y abusos, desaparecida, podría eludir y borrar su abstracción sin más que dejar de atribuirlo o se imputar al destituido falta o abuso alguno.

El medio más eficaz para la estabilidad en el empleo de que se trata, estaría de seguro en reglamentar las condiciones de aptitud e inteligencia para obtener el nombramiento. No permitiéndose el acceso al cargo de Secretario a quien no reuniese esas condiciones y no tuviese probadas esas aptitudes, serían menores las que aspirasen a obtenerlo por el favor, y desaparecería una de las causas principales de los cambios o mudanzas.

Pero ya que estas garantías no pueden ser objeto de una disposición del Poder Ejecutivo, sin merma de las facultades que en el particular les están reconocidas a las Corporaciones municipales por su ley Orgánica citada, y en tanto se acomete la reforma legislativa necesaria, al poder ser y es de necesidad y conveniencia que uno objeto de esa disposición en la reglamentación de otra misma ley en lo que a las suspensiones y destituciones se refiere, y en términos que se avayen y se conformen racional y lógicamente con su letra e inteligencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1921.—
SEÑOR A. L. R. P. de V. M.,
Gabino Baguñá.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que deberán disfrutarse los Secretarios de Ayuntamiento, a partir de la publicación de este Decreto, no serán inferiores a la cuantía que to fija en la siguiente escala:

Porales	
En Municipios hasta 500 habitantes.....	1.500
En los de 501 a 1.000.....	2.000
De 1.001 a 2.000.....	2.500
De 2.001 a 4.000.....	3.500
De 4.001 a 8.000.....	4.500
De 8.001 a 15.000.....	6.000
De 15.001 a 25.000.....	7.000
De 25.001 a 35.000.....	8.000
De 35.001 a 50.000.....	9.000
De 50.001 a 100.000.....	10.000
Indiferente de 100.000.....	11.000
Madrid y Barcelona.....	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 2.º Los sueldos a que se refiere la escala inserta regirán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos, estando facultadas las leales municipales para elevarlos en cuantía superior; pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rije a la publicación de este Decreto, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Art. 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el ascenso del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, al mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrages, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles regarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este Decreto relativas a la dotación de Secretarios.

Art. 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán ser separados o destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.º Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución o la condena por razón de delito.

2.º Por alguna de las incapacidades o incompatibilidades enumeradas en el art. 123 de la ley Municipal, o por faltas graves.

Art. 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia reiterada a la oficina.

2.º La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.º Los vicios o los actos reiterados que se hicieran dañar en el concepto público; y

4.º La reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Art. 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación o con multa que no exceda de dos días de haber.

Art. 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.º La desobediencia e insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Art. 8.º La amonestación o la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde o por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia o comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de ésta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado o se acordase facultar expediente para la separación, en caso caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que sus efectos pueda exceder de cincuenta días.

Art. 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas o motivos en que haya de fundarse estén probada y suficientemente probadas en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según lo expresa el artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban descontar las vacantes.

Art. 10. Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos o tres Ayuntamientos, en vista de la asociación a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además, habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada uno de las Corporaciones municipales pertenecientes a la Comunidad.

También será indispensable en ese caso, para que la suspensión o la destitución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlos se requieren por los artículos anteriores, se acuerden o se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes o por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que al Asocio pertenecieren.

Art. 11. El Gobernador podrá también separar a los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí o por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil u otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, siguiendo el mismo procedimiento referido a los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión o destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso en segunda vía al Ministerio contra la providencia del Gobernador, se interpondrá en su plazo improrrogable de diez días,

a contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente o conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio a inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias o devolviéndolo si no hubiere lugar a ello.

Art. 12. *Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente a informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.*

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de Ley o de este Decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará a corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal o reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender de todo asunto a falta del expediente.

Art. 13. *A tenor de lo dispuesto en el art. 178 de la Ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que indubitablemente se causen a los Secretarios por consecuencia de las suspensiones o destituciones que contra éstos se decretan.*

Y serán de consideración como indubitablemente causados dichos perjuicios y daños cuando clara, manifiesta e innegablemente resultasen infringidas disposiciones del presente Decreto; cuando se hubiese procedido o procediese con abuso de atribuciones o con ignorancia o negligencia inexcusable.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio a 3 de junio de 1921.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del día 4 de junio de 1921)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 4 de julio próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reconstrucción de pontones en el kilómetro 324.º de la carretera de Adanero a Gijón, cu-

yo presupuestada en 18.460,14 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1922, y la fuerza provisional de 180 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de julio, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 3 de junio de 1921.—El Director general, P. O. Antonio Valenciano.

Sr. Gobernador civil de León.

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DÓRIGA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Matías Matilla-García, vecino de Correcillas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 13 del mes de mayo, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hierro llamada *La Esperanza*, sita en el paraje Puerto de Rodillazo, entre cuetos, término de Rodillazo, Ayuntamiento de Cármenes. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una peña llamada «cueta colvo», que existe en el citado paraje; desde cuyo punto se medirán 100 metros al S., colocando una estaca auxiliar; de ésta se medirán 300 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 500 al S., la 2.ª; de ésta 200 al E., la 3.ª; de ésta 100 al S., la 4.ª; de ésta 600 al E., la 5.ª; de ésta 100 al S., la 6.ª; de ésta 200 al E., la 7.ª; de ésta 500 al N., la 8.ª, y de ésta con 700, se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.825. León 18 de mayo de 1921.—*M. López Dóriga*.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

Residencia

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 25, de 25 de mayo próximo pasado, aparece como Presidente de la Mesa electoral del 2.º Distrito de Villadecanes, titulado Toral de los Vados, D. Francisco Pardo Guerrero, debiendo ser D. Francisco Parelo Guerrero.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

León 9 de junio de 1921.—El Presidente accidental, *Mariano Alonso*.

RELACION de Adjuntos y suplentes de Mesas electorales, para las próximas elecciones de Diputados provinciales, según datos recibidos hasta la fecha:

Cabrillanes (única)

Adjunto: D. Manuel Álvarez Pérez y D. Fermín Álvarez Ofes.—Suplentes: D. Ricardo García y García y D. Germán González Gutiérrez.

Cuadros (única)

Adjuntos: D. Ambrosio Fernández y D. Rafael Álvarez Llamas.—Suplentes: D. Felayo García y García y D. Hildefonso Díaz y Díez.

Carracedo (única)

Adjuntos: D. Máximo Bello González y D. Gines Gómez Loreda.—Suplentes: D. Servando Macías Morán y D. Miguel Méndez López.

Folgoso de la Ribera

Distrito 1.º, Folgoso.—Adjuntos: D. Simón García Palacio y D. Antonio García Vaicarca.—Suplentes: D. Rosendo Ferrero Fernández y D. Andrés Fernández Berrigón.

Distrito 2.º, El Valle.—Adjuntos: D. Marceles Álvarez Rubio y don Constantino Fernández Peña.—Suplentes: D. Sebastián Álvarez Suárez y D. Bartolomé Álvarez.

Priaranza del Bierzo

Distrito 1.º, Sección única.—Adjuntos: D. Francisco Blanco Reguera y D. Francisco Carrera Reguera. Suplentes: D. Baldomero Fernández Carrera y D. Cipriano Blanco Gómez.

Distrito 2.º, Sección única: San Juan de Palaezas.—Adjuntos: don Luciano Cobo López y D. Benjamín García Bello.—Suplentes: don Julio Bello Prada y D. Bartolomé Macías García.

Sariego (única)

Adjuntos: D. Eloy Borezón Viejo y D. José Gutiérrez Llanos.—Suplentes: D. José Viñuesa, D. Constantino Álvarez y D. Rosendo Morán.

Trabadeo

Distrito 1.º, Sección única.—Adjuntos: D. Serafín Amigo Bello y D. Antonio Amigo Bello.—Suplentes: D. Faustino Vidal Lama y don Martín Vidal Lama.

Distrito 2.º, Sección única.—Adjuntos: D. Agustín Aceba Díez y D. Domingo Aceba Lorenzo.—Suplentes: D. Domingo Zamora Osio y D. Francisco Zamora Iglesias.

Valdeleja (única)

Adjuntos: D. Aureliano Álvarez

Alvarez y D. Francisco González Álvarez.—Suplentes: D. Enrique García y García y D. Felipe Cañón González.

Villaquilambre

Sección única de Villaquilambre.—Adjuntos: D. José Blanco Ordás y D. Clemente de Celis Pérez.—Suplentes: D. Antonio Deigado Fernández y D. Toribio Escanciano Sorroño.

Sección única de Villarodrigo.—Adjuntos: D. Cesáreo Añiz Robles y D. Modesto Álvarez Fiórez.—Suplentes: D. Jesús Fiórez Méndez y D. Manuel García Llamas.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cebreiros del Rio

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas y sean legales; pues pasados los cuales, no se admitirán las que se presenten.

Cebreiros del Rio 2 de junio de 1921.—El Alcalde, Jerónimo López.

Alcaldía constitucional de Reyero

Habiendo sido aprobadas por la superioridad las Ordenanzas municipales para la exacción del impuesto sobre las carnes y bebidas, para atender a los gastos del presupuesto, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes que deseen hacerlo puedan enterarse del gravamen de cada especie y tiempo de su duración.

Reyero 3 de junio de 1921.—El Alcalde, Santos L'ebana.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

Formado el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, y tras más, a fin de oír las reclamaciones que sean justas; pues transcurrido dicho plazo, no serán atendidas.

Mansilla Mayor 1.º de junio de 1921.—El Alcalde, José Llorca.

Alcaldía constitucional de Izaga

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, el presupuesto municipal extraordinario para cubrir las atenciones municipales del año actual, al objeto de oír reclamaciones.

Izaga 5 de junio de 1921.—El Alcalde, Germán Pastor.

Campos envenenados

Para consultar la plaga pelga de

En Vía, se ha empleado el arrendato para enajenar en Valdeorras, de este término, las siguientes plantaciones:

Propiedad de D. Teodosio Torbado.—Un barciller, a la Loma; linda al N., otro de Galo Pérez; S., Emilio Llorente; E., tierra de Francisco Barrientos; y O., otro de María Lano.

Otro: linda N., Cirilo Pérez; S., Lucre Garrido; E., Emilio Pérez; y O., Julio Quiñones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hecho 5 de junio de 1921.—El Alcalde, Germán Pastor.

Don Ambrosio González Panleagua, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de la Real orden del Real decreto-Ley de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1921 a 22, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 98 de la Real orden.

Durante el plazo de exposición, y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en el plazo señalado.

Hecho 4 de junio de 1921.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Ambrosio González.

Alcalde constitucional de Renedo de Valdeorras

Se halla terminado el repartimiento general de este Ayuntamiento para cubrir las atenciones del presupuesto municipal ordinario de gastos, correspondiente al ejercicio corriente de 1921 a 22 y se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasados aquellos y tres días más, no se admitirán las que se presenten.

Renedo de Valdeorras 4 de junio de 1921.—El Teniente de Alcalde, Mariano Alvarez.

Alcalde constitucional de Burgo

Están de manifiesto al público por término de quince días para reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1920 a 21.

Burgo 5 de junio de 1921.—El Alcalde, Fermín Bñor.

Alcalde constitucional de Laguna Daiga

Habiéndose terminado el repartimiento general del reparto de consumos para el año económico de 1921 a 1922 se halla de manifiesto al público por término de quince días, para dar reclamaciones, en es-

ta Secretaría; transcurrido el plazo señalado, no serán oídas.

Laguna Daiga 4 de junio de 1921. El Alcalde, Avelino Barragán.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1922 a 1923, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administran fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar, haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Cisterna
Crémenes
Grajal de Campos
Laguna Daiga
Llanas de la Ribera
Matadón
Prado de la Guzpeña
Salsmón
Valderrey
Vegacervera
Villacé
Villafranca del Bierzo
Villabispo de Otero
Villasejada

JUZGADOS

Don Ursicino Gómez Cerbejo, Juez de Instrucción de León.

Hago saber: Que el 17 del actual, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, el sorteo de Vocales para la formación de la Junta de jurados del partido.

Y para que conste se anuncia por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en León a 4 de junio de 1921.—Ursicino Gómez Cerbejo.

EDICTO

Don Juan Serrada y Hernández, Juez de Instrucción de este partido de La Vecilla.

Hago saber: Que en el sumario número 50, de 1920, que instruyo por lesiones y heridas a Isaac Brunel Gutiérrez, quinillero ambulante, natural de Valladolid, de 51 años de edad, he acordado llamar al referido perjudicado por medio del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias de León y Valladolid, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliar su declaración y hacerle entrega de la cantidad de 10 pesetas que le fué sustraída.

Dado en La Vecilla a 29 de mayo de 1921.—Juan Serrada.—El Secretario, Fulgencio Linares.

Requisitoria

Rodríguez Aguado (Celestino), natural de Espina de Tremor, Ayun-

tamiento de Igüña, de estado soltero, profesión jornalero y minero, de 20 años de edad, hijo de Manuel y de María, domiciliado últimamente en Espina de Tremor, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ponferrada, para constituirse en prisión provisional en virtud de auto dictado por la Audiencia provincial de León en la causa contada el mismo, pendiente por el delito expresado; previniéndole que de no varificarlo, será declarado rebelde.

Dado en Ponferrada a 30 de mayo de 1921.—José Usara.—El Secretario, F. H., Helodoro García.

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción del partido de Ponferrada, en proveído de esta fecha, acordó comparezca ante el Juzgado de Instrucción de dicha ciudad, en el término de diez días, Isidro Lozano García, hijo de Francisco (difunto) y de Alfonsa, lesionado perjudicado en el número 158, de 1920, el cual salió del Hospital de León el 27 de abril último y antes residía en Campo, de este Municipio, a fin de ser reconocido por el Médico forense del partido y en su caso cuidar de su asistencia facultativa; opeñido que de no comparecer, se le dará a la causa el trámite correspondiente.

Ponferrada 1.º de junio de 1921.—El Secretario, F. H., Helodoro García.

Don Francisco González Díez, Juez municipal de Villabino.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado; y de conformidad a las disposiciones vigentes, se abre concurso por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, pudiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo las solicitudes, documentadas.

Villabino 31 de mayo de 1921.—Francisco González.

ANUNCIOS OFICIALES

Meñez Salvador (Froilán) hijo de Matías y de Eugenia, de 23 años de edad, estado soltero, natural de Valdesandinos, Ayuntamiento de Vila-real (León), de ignorado paradero, sujeto a expediente por deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Isabel III Católica, núm. 54, don Amador Enseñat Solar, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Coruña 23 de mayo de 1921.—El Teniente Juez instructor, Amador Enseñat.

García García (Dante), hijo de Domingo y de Eugenia, natural de La Biana, Ayuntamiento de Idem, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión sirviente de 22 años de edad, estatura 1,485 metros, domiciliado últimamente en Puebla de Lillo, provincia de León, procesado por falta grave de deserción con motivo de falta de concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Zaragoza, número 12, D. Roberto Romero Molezún, residente en Santiago; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santiago 25 de mayo de 1921.—El Comandante Juez instructor, Roberto Romero.

Requisitoria

Domínguez Arias (Angel), hijo de Vicente y de Rosario, natural de Villadepalos (León), de estado soltero, profesión hortelano, de 25 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de León y en la *Gaceta de Madrid*, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Saboya, número 6, don Antonio Lozano Deima; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid 24 de mayo de 1921.—El Comandante Juez instructor, Antonio Lozano.

ANUNCIOS PARTICULARES

MINERO-INDUSTRIAL LEONESA (S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse en el domicilio social, calle de Sierra Pamplera, número 15, principal, el día tres del próximo julio, a las diez y seis horas, a fin de discutir y acordar la emisión de novacientos mil pesetas en obligaciones hipotecarias de quinientas pesetas cada una, a la par por ciento de interés anual, y la compra de las minas y terrenos y derechos de la Sociedad Huileras de Orzonogo.

Los señores accionistas, para asistir a dicha Junta, deberán depositar las acciones, o su correspondiente resguardo, en la caja social, provistos de la oportuna pasaportes con tres días de anticipación a la celebración de la misma. Para asistir a la Junta, con voz y voto, habrán de depositarse en la forma indicada, un minimum de diez acciones.

León 8 de junio de 1921.—El Secretario, E. Zalazaga.—V.º E.º: El Presidente, B. Zapico.

Imprenta de la Diputación provincial